

DIARIO OFICIAL

AÑO XLV

Bogotá, sábado 16 de Octubre de 1909

Número 13813

CONTENIDO	
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 80 de 1909, por la cual se crea la Oficina de Longitudes	381
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 331 de 1909, por el cual se suprime un empleo	381
Decreto número 343 de 1909, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas al personal de empleados del Panóptico de Bogotá	381
Decreto número 344 de 1909, por el cual se hace un nombramiento	381
Decreto número 345 de 1909, por el cual se encarga interinamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor Ministro de Instrucción Pública	381
Resolución sobre derechos de registro en escrituras de mejora de hipotecas	381
CORTE DE CUENTAS	
Informe del Presidente de la Corte de Cuentas al honorable Congreso de la República	384
Visos oficiales	384

Poder Legislativo

LEY NUMERO 80 DE 1909

(11 DE OCTUBRE)

por la cual se crea la Oficina de Longitudes.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Créase un centro científico para el perfeccionamiento sistemático y progresivo de la carta general de la República, centro que se designará con el nombre de *Oficina de Longitudes*.

Artículo 2.º La *Oficina de Longitudes* dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Gobierno reglamentará la presente Ley, dictará las resoluciones necesarias para su cumplida ejecución, organizará la Oficina que se crea y hará los nombramientos del caso.

Parágrafo. La Oficina tendrá por ahora un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros adjuntos.

Artículo 3.º El Observatorio Astronómico Nacional les prestará su ayuda a los Ingenieros de la Oficina en cuanto se relacione con las longitudes que puedan obtenerse por medio del telégrafo, para que éstas sean referidas al meridiano de dicho Observatorio. Para este objeto tendrán franquicia telegráfica el Director del Observatorio y los Ingenieros de la Oficina.

Artículo 4.º Sólo podrán ser nombrados miembros de estas Comisiones los Ingenieros colombianos idóneos en esta clase de trabajos.

Parágrafo. Todos los instrumentos y demás aparatos de observación que fueron empleados por las Comisiones de límites con Venezuela, de propiedad del Gobierno, pasarán al servicio de la *Oficina de Longitudes*.

Artículo 5.º Inclúyanse en el Presupuesto los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
FRANCISCO GROOT

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS O. EASTMAN

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 11 de 1909.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)
RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERON

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 331 DE 1909

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se suprime un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Queda suprimido, á contar desde el 1.º del presente mes, el empleo que con el nombre de Anotador de Prensa figura en la Sección 5.ª del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

DECRETO NUMERO 343 DE 1909

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas al personal de empleados del Panóptico de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Mientras la Cárcel de Detenidos de esta ciudad permanezca en el local del Panóptico, estará directamente subordinada, para los efectos del servicio, al Director del establecimiento, y el encargado de la referida Cárcel tendrá la denominación de Jefe de la Sección de Detenidos.

Artículo 2.º Desde esta fecha queda suprimido un puesto de Practicante en el mismo establecimiento.

Parágrafo. Nómbrase para desempeñar las dos practicanías restantes á los señores Orielano Laverde y Martín Carvajal.

Artículo 3.º Suprímese el puesto de Vigilante que ocupa actualmente el señor Rafael Zornoza.

Artículo 4.º Restablézcase el puesto de Subdirector que anteriormente existía en ese establecimiento, con una asignación mensual de ochenta pesos, y nómbrase para desempeñarlo en propiedad al señor don Martín González G., quien devengará su sueldo desde el día nueve de Septiembre último, fecha en que empezó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

DECRETO NUMERO 344 DE 1909

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Abelardo Arboleda del puesto de Escribiente de la Secretaría General de la Presidencia de la República, nómbrase en su reemplazo al señor Luis Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

DECRETO NUMERO 345 DE 1909

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se encarga interinamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor Ministro de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Encárgase interinamente del Despacho de Hacienda y Tesoro al actual Ministro de Instrucción Pública, señor doctor Manuel Dávila Flores, hasta que tome posesión el titular, doctor Tomás O. Eastman.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Octubre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

RESOLUCION

sobre derechos de registro en escrituras de mejora de hipoteca.
Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª—Bogotá,
Octubre 8 de 1909.

El señor Juan Sicard U. ha elevado á este Despacho un memorial en el que solicita revocatoria de la Resolución ministerial de 28 de Junio de 1907, por la cual se dispone que no hay lugar al pago de nuevos derechos de registro por las escrituras de mejora de hipoteca que se otorguen como garantía de una obligación principal.

Funda su solicitud en que el asunto de que se trata no es de la competencia del Poder Ejecutivo, por ser de carácter civil y no fiscal, y que la solución corresponde, por consiguiente, al Poder Judicial. Sostiene también que la circunstancia constitutiva de una hipoteca radica en el instrumento, y que de esta suerte habrá tantas hipotecas cuantas sean las escrituras respectivas, no obstante que ellas tengan por objeto garantizar una sola deuda.

Para resolver se considera:

El artículo 38 de la Ley 149 de 1888 dispone que el Ramo Fiscal lo forman las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, y manejo, administración y enajenación de los bienes de

la República. Mas siendo la Ley 56 de 1904 orgánica del Impuesto ó Renta de Registro, es evidente que está comprendida en aquel Ramo.

Y como quiera que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de resolver las consultas que se le hagan sobre la manera de aplicar las leyes en materia fiscal, de conformidad con el artículo 71, ordinal 3.º, de la Ley 149 citada, no cabe duda de que la Resolución de que se ha hecho mérito está dentro del radio de su jurisdicción.

En la providencia reclamada se citó el artículo 2451 del Código Civil como pertinente, para fundar la posibilidad legal que tiene un acreedor de que se mejore, en determinadas circunstancias, una hipoteca, complementándola ó ampliándola con fincas que puedan asegurar suficientemente una deuda. De esta disposición debía deducirse la conclusión de si los derechos de registro por un gravamen hipotecario deben duplicarse cuando se trata de una mejora de hipoteca, considerando esta nueva convención como otro contrato de la misma naturaleza que el primero; ó si no era exequible tal aumento en cuanto los requisitos esenciales y cuantía del primer contrato no hubieran sido alterados.

Ha de observarse que el peticionario, para los efectos del registro, identifica los términos de instrumento de hipoteca con la hipoteca misma, cuando en realidad ésta es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, y aquél la prueba de ese mismo derecho; y concluye afirmando que la multiplicidad de instrumentos de hipoteca debe ser la base para cobrar los derechos de registro y no la suma asegurada con las fincas que en dicho instrumento queden afectadas como garantía de la deuda.

El ordinal e) del artículo 1.º de la Ley 56 de 1904, al establecer el Impuesto de Registro dice: "veinte centavos por cada \$ 100 del valor de todo gravamen hipotecario, sin perjuicio del pago que corresponde al valor del contrato principal á que accediere la hipoteca."

Como se ve, esta disposición no hace diferencia entre las escrituras de hipoteca, sino que sólo habla de gravamen hipotecario dentro del cual pueden haber perfectamente uno ó varios instrumentos de hipoteca, dado el carácter de indivisibilidad de ésta, según lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil.

Ahora bien: en el caso que se estudia se trata de un gravamen hipotecario por el cual se dedujeron íntegramente los derechos de registro; el hecho de incluir en dicho gravamen una finca más para seguridad de la deuda, no implica que se haya verificado modificación ni substitución alguna en los requisitos esenciales del contrato principal.

Mas si ha habido tales modificaciones ó substituciones, esta circunstancia debe ser cuestión que se ventile ante el Poder Judicial mediante las fórmulas propias de cada juicio.

Por lo expuesto

RESUELVE:

No se accede á la solicitud de revocatoria de la Resolución de 28 de Junio de 1907, por la cual se dispone que no hay lugar al pago de nuevos derechos de registro por las escrituras de mejora de hipoteca.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALEJANDRO BOTERO U.